



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

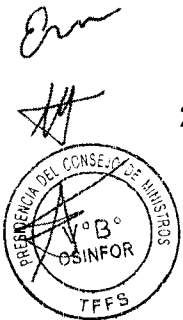
**RESOLUCIÓN N° 137-2017-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 029-2014-OSINFOR-DSCFFS-M**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : JOSÉ CARLOS LÓPEZ VALERA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 387-2015-OSINFOR-DSCFFS**

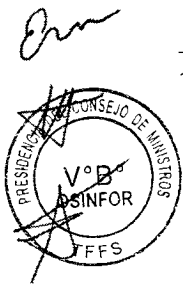
Lima, 20 de julio de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 31 de julio de 2002, el Estado representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor José Carlos López Valera, suscribieron el Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 182 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-062-02 (en adelante, Contrato de Concesión), en una superficie de 6,690.00 hectáreas, ubicado en el distrito de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali. (fs. 314)
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 024-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-DGFFS, del 04 de febrero de 2011 (fs. 49 y 50) se resuelve aprobar el Plan General de Manejo Forestal actualizado, presentado por el concesionario José Carlos López Valera, titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 182 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-062-02, en una superficie de 6,690.00 hectáreas, ubicado en el distrito de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.
3. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 193-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U, de fecha 17 de julio de 2013, se resolvió aprobar el Plan Operativo Anual N° 10 (en adelante, POA N° 10), correspondiente a la zafra 2012-2013, en una superficie de 337.8 hectáreas, ubicada en el distrito de Masisea, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, autorizando la extracción de 2,010.416 metros cúbicos de madera (fs. 159 y 160).



4. Mediante Carta N° 074-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 13 y 14), notificada el 26 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, la Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), notificó al señor López, la realización de una supervisión de oficio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA N° 10.
5. Del 18 al 20 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA N° 10, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 007-2014-OSINFOR/06.1.1, del 20 de mayo de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
6. Con Resolución Directoral N° 297-2014-OSINFOR-DSCFFS, del 18 de junio de 2014 (fs. 209 a 211), notificada el 09 de julio de 2014 (fs. 212 y 213), mediante la Carta N° 1737-2014-OSINFOR/06.1, la Dirección de Supervisión resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único contra el señor López, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>1</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por haber incurrido en una causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308) concordado con el literal d) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobada por Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>2</sup>.



- 1 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias.**  
**"Artículo 363° - Infracciones en materia forestal**  
 De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
 (...)
  - i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
  - (...)
  - k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
  - l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal, o de las obligaciones asumidas como consecuencia de la inscripción en el Registro de personas naturales y jurídicas que prestan servicios en materia forestal.
  - (...)
  - w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."
- 2 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308**  
**"Artículo 18° - Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento**  
 El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.  
 (...)
  - b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.
  - (...)."



7. En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 253° del Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444<sup>3</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), vencido el plazo para presentar el descargo y con éste o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
8. El 23 de junio de 2015, mediante la Resolución Directoral N° 276-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 234 a 238), notificada el 15 de julio de 2015 (fs. 239 y 240), a través de la Carta N° 223-2015-OSINFOR/06.1, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
- (i) Sancionar al concesionario por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 1,48 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
  - (ii) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al concesionario por incurrir en la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley 27308, concordado con el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
9. Mediante escrito con Registro N° 201505264 (fs. 241 a 276) recibido el 07 de agosto de 2015, el administrado presentó recurso de reconsideración, el cual, mediante la Resolución Directoral N° 387-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 284 a 288), del 30 de setiembre de 2015, notificada el 02 de octubre de 2015, mediante la Carta N° 506-2015-OSINFOR/06.1 (fs. 289 y 290), resolvió:
- a) Fundado en parte el recurso de reconsideración, desestimándose la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley 27308, concordado con el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
  - b) Infundado el recurso de reconsideración, en el extremo de confirmar la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



<sup>3</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 253°: Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

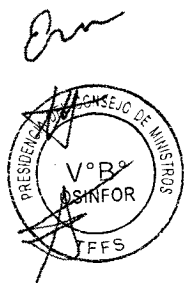
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"

10. Mediante escrito con Registro N° 201507121, recibido el 20 de octubre de 2015 (fs. 296 a 303), el señor López interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 387-2015-OSINFOR-DSCFFS, bajo los siguientes argumentos:

- a) El recurrente señaló<sup>4</sup> que la resolución vulneró el principio de legalidad y que *“ha realizado restricciones a las posibilidades al derecho de defensa y evade la posibilidad de resolver a favor mis pruebas aportadas (...) sin embargo, los argumentos expuestos no generan convicción como para declarar infundado mi recurso, lo que acarrea su nulidad.”*
- b) El administrado indicó<sup>5</sup> además *“En ningún pasaje de los considerandos de la Resolución Directoral de marras, se refiere a la prueba presentada que es el mapa de dispersión y ubicación de las especies de árboles talados ilegalmente por terceros no autorizados fuera de la PCA pero dentro de la concesión (...) sino, simplemente se limita a decir, que el concesionario no ha denunciado sobre los hechos que cuestiona ante la autoridad competente, pero por ningún lado desestima mi prueba, el margen de ello, mediante al presente (sic) se acompaña la denuncia por extracción ilegal con fecha 14 de mayo de 2013.”*
- c) Al respecto, finalmente, el administrado afirmó<sup>6</sup> lo siguiente: *“(...) la Dirección de Supervisión (...) en afán por desestimar mis pruebas ofrecidas, se confunde en el momento de evaluar (sic) al decir que la información de los árboles reemplazados es imprecisa, cuando en realidad los árboles ya están codificados en sus respectivas fajas dentro del área, las coordenadas es complementario, lo importante es que los árboles semilleros han sido seleccionados en su condición de reemplazo (...) estoy acompañando un cuadro donde se aprecia las coordenadas de ubicación de los árboles semilleros.”*
- d) Del mismo modo, el recurrente señaló<sup>7</sup> *“El punto cuarto del numeral 13 de los considerandos de la Resolución Directoral, no tiene sentido, no va al punto controvertido, se va por la tangente, cuando la valoración de las pruebas en un proceso es una garantía para todo administrado (...) la autoridad (...) no puede viciar el procedimiento para desestimar o pasar por alto la prueba bajo argumentos totalmente inconsistentes (...)”* En esa misma línea, indicó que *“lo que ha hecho la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, es aplicar una mala práctica que suelen hacer muchas administraciones públicas en rechazar las pruebas con argumentos fuera de lugar, obviando totalmente su deber de cautelar el derecho a la recurrencia solicitado por el administrado. Todo proceso administrativo debe garantizar la plena vigencia del principio al debido procedimiento (...) a fin de que en la resolución final que se*

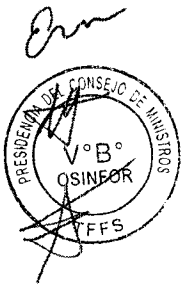
4 Foja 296.  
5 Foja 299.  
6 Foja 300.  
7 Fojas 298 y 299.





emita, se fundamente en la veracidad de los hechos y sobre la base de los mismos y los medios de prueba ofrecidos en su recurso impugnativo; la valoración de las pruebas en un proceso es una garantía para todo administrado (...).”

- e) El administrado señaló<sup>8</sup>, respecto a las infracciones por las que se le sanciona: *“he sostenido que mi concesión forestal siempre he tenido problemas con extractores ilegales dentro del área, muchas veces nos hemos visto obligados a denunciar ante la autoridad forestal (...) la autoridad forestal nunca cumplió con su rol de promoción y de solución a los problemas existentes (...) en un descuido de la concesión, los extractores ilegales ingresaron al área de la concesión pero fuera del POA VI y habían talado árboles como Marupa (...) y Cumala (...)”*. A lo argumentado, agregó: *“hemos logrado recuperar gran cantidad de árboles tumbados por estos ilegales (...) procediendo a movilizarlos con nuestro balance de extracción, siendo los lugares descritos en el mapa de ubicación con coordenadas UTM que se acompaña al presente como nueva prueba (...)”*. Del mismo modo, añadió: *“(...) estos hechos son considerados como un hecho fortuito o de fuerza mayor (...) es por ello, que el concesionario (...) se vio en la imperiosa necesidad de movilizar los productos extraídos ilegalmente por terceros, antes que se lo lleven los extractores ilegales, razón por la que mi balance de extracción se ve reflejada con la movilización de la madera desnaturalizando mi cronograma de actividades en el POA VI. Sin embargo, en la Resolución Directoral materia de impugnación, argumenta que lo señalado por el concesionario no desvirtúa las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral que dio inicio, por el contrario, las confirman al señalarse que la madera movilizada proviene de individuos no declarados y que, por lo tanto, no son autorizados constituyendo la tala un acto ilegal”*.
- f) El señor López, señaló<sup>9</sup> en su recurso de apelación lo siguiente *“(...) en la Resolución Directoral que dio inicio (...) indica, además, que la tala haya sido realizada por terceros en virtud a un encargo del concesionario, no atenúa ni desvirtúa la responsabilidad por los hechos imputados, por cuanto el punto 27.3 del contrato establece que el concesionario asume los riesgos de cualquier contrato que suscriba con terceros. Al respecto, debo rechazar categóricamente esta apreciación (...) ya que en ningún momento he realizado contratos con terceros para que se haga tala, ni tampoco he realizado tala en virtud a un encargo, mi recurso se ha sustentado en una diferente interpretación de las pruebas producidas en el presente Procedimiento Administrativo Único (PAU) (...)”*.
- g) Por otro lado, en su recurso de apelación, el señor López señaló que *“(...) en el punto ocho del numeral 13, de los considerandos (...) este argumento es*



<sup>8</sup> Foja 297.

<sup>9</sup> Foja 298.

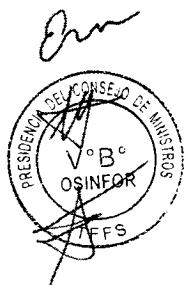
*totalmente inconsistente y carente de todo sustento legal, porque no sólo está vulnerando el derecho a la defensa, sino lo está distorsionando; Debo indicar, que muchas veces uno no está exento de errores que cometen el personal de campo, a pesar de la capacitación previa que se les brindó (...) esto sin duda, es una tarea que el Estado debe promover con cooperaciones técnicas a fin de reforzar y adiestrar al personal que se dedica a las labores forestales, incluso en un descuido del responsable (...) ocasionan la tala de árboles que no han sido autorizados como en el presente caso de los árboles semilleros (...) es por ello, que en forma inmediata se ha dispuesto encontrar los árboles semilleros de la misma especie, que no haya sido considerada en el censo, y que se identifique de los demás árboles aprovechables que han quedado como remanentes a fin de no afectar la sostenibilidad del bosque y que cumplen con las características fenotípicas que permita reemplazar al árbol equivocadamente talado por el operador y resarcir este error no premeditado ni concertado (...) esta omisión involuntaria ha sido reemplazada por otra de igual categoría, por lo tanto, el bosque no ha sido afectado porque no ha ocasionado ningún daño ni ha sido comprometida la sostenibilidad de aprovechamiento.”*

## **II. MARCO LEGAL GENERAL**

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## **III. COMPETENCIA**

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación





de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>10</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con Registro N° 201507121, del 20 de octubre de 2015, el señor López interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 387-2015-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>11</sup>.
24. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>12</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>13</sup>.

10 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**"Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

11 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

**"Artículo 39°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

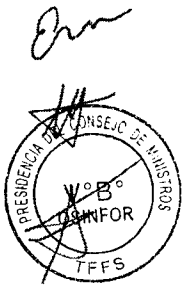
12 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

13 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**



25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>14</sup> se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>15</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>16</sup>, eficacia<sup>17</sup> e informalismo<sup>18</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón

**"Artículo 32°. - Recurso de apelación"**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

- 14 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**Artículo 6°. - Principios**

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

- 15 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.** - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

- 16 *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

- 17 *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

- 18 *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del*



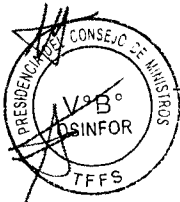




a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor José Carlos López Valera.

27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>19</sup>. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 387-2015-OSINFOR-DSCFFS, el 02 de octubre de 2015 y el señor José Carlos López Valera, presentó su recurso de apelación el 20 de octubre de 2015, es decir, dentro del plazo establecido.
28. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
29. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión*



acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

19 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“Artículo 33°.** - Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

20 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**“Artículo 218°.** - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

*integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*<sup>21</sup>.

30. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Carlos López Valera cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>22</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>23</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
31. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor José Carlos López Valera.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

<sup>21</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

<sup>22</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**"Artículo 23°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

**Artículo 25°.- Plazo de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

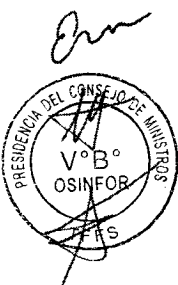
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

**"Artículo 219°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley".



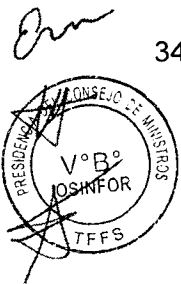


- i) Si se ha vulnerado el principio de legalidad y el derecho de defensa, y con ello, el principio del debido procedimiento al no evaluar la nueva prueba presentada por el apelante consistente en el mapa de dispersión y ubicación de las especies de árboles talados ilegalmente por terceros no autorizados en la Resolución Directoral N° 387-2015-OSINFOR-DSCFFS.
- ii) Si las acciones realizadas por los taladores ilegales eximen de responsabilidad al señor José Carlos López Valera.
- iii) Si el administrado es responsable por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### 6.1. Si se ha vulnerado el principio de legalidad y el derecho de defensa del administrado y con ello, el derecho al debido procedimiento, al no evaluar la nueva prueba presentada por el apelante en la Resolución Directoral N° 387-2015-OSINFOR-DSCFFS.

33. El señor López señaló en su recurso de apelación que la Resolución Directoral N° 387-2015-OSINFOR-DSCFFS, vulneró el principio de legalidad y que *"ha realizado restricciones a las posibilidades al derecho de defensa y evade la posibilidad de resolver a favor mis pruebas aportadas (...) sin embargo, los argumentos expuestos no generan convicción como para declarar infundado mi recurso, lo que acarrea su nulidad."*<sup>24</sup>
34. Asimismo, el apelante añadió: *"(...) Todo proceso administrativo debe garantizar la plena vigencia del principio al debido procedimiento (...) a fin de que en la resolución final que se emita, se fundamente en la veracidad de los hechos y sobre la base de los mismos y los medios de prueba ofrecidos en su recurso impugnativo; la valoración de las pruebas en un proceso es una garantía para todo administrado (...)".* Al respecto, señaló: *"En ningún pasaje de los considerandos de la Resolución Directoral de marras, se refiere a la prueba presentada que es el mapa de dispersión y ubicación de las especies de árboles talados ilegalmente por terceros no autorizados fuera de la PCA, pero dentro de la concesión (...) sino, simplemente se limita a decir, que el concesionario no ha denunciado sobre los hechos que cuestiona ante la autoridad competente, pero por ningún lado desestima mi prueba (...)"*<sup>25</sup>.
35. Sobre el particular, se debe mencionar que el principio de legalidad se encuentra regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en el cual se prevé que las autoridades administrativas deben actuar con



<sup>24</sup> Foja 295.  
<sup>25</sup> Foja 299.

respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>26</sup>.

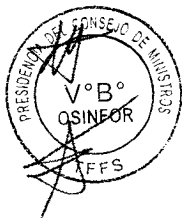
36. Asimismo, conforme a lo sostenido por Morón Urbina, se ha señalado lo siguiente<sup>27</sup>:

*“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.*

*El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable, ni transigible”.*

37. De lo antes señalado, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, este Sala considera pertinente analizar si el pronunciamiento emitido por la autoridad de Primera Instancia en la Resolución N° 387-2015-OSINFOR-DSCFFS fue debidamente realizado, toda vez que el administrado alega que la declaración de infundado su recurso en el extremo de la imputación de las infracciones i), k) y w) no tuvo en cuenta el documento ofrecido, un mapa de dispersión de tocones supuestamente talado por terceras personas, el cual constituye nueva prueba.

38. Al respecto, resulta pertinente señalar que en virtud del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba<sup>28</sup>.



**Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

<sup>27</sup> **MORON URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

<sup>28</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**  
**“Artículo 217°.- Recurso de Reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia que no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.



39. En otras palabras, la interposición del recurso de reconsideración no resulta tan simple ya que la sola disconformidad con la decisión adoptada por la autoridad de primera instancia no tendría mayor sustento ni fundamento para el cambio en la decisión, por ello, el recurso de reconsideración requiere de un elemento que lo hace característico y a la vez fundamental: la nueva prueba.
40. Conforme a ello, resulta pertinente indicar que para determinar qué constituye nueva prueba es necesario distinguir entre: (i) los hechos materia de la controversia que requieren ser probados; y, (ii) los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido<sup>29</sup>.
41. Cabe precisar que, por un lado, los hechos materia de controversia siempre serán los mismos, ya que son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la Administración sobre los cuáles se pronuncia de manera desfavorable a los intereses de los administrados. Por otro lado, respecto a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, será preciso distinguir entre: (i) **fuentes de prueba**, que son los hechos percibidos por el juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar (salvo el caso de la inspección); (ii) **motivos o argumentos de prueba**, son aquellas razones que el juez deduce de las fuentes de prueba, para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas; y, (iii) **medios de prueba**, son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcionarán al juez el conocimiento necesario para pronunciarse<sup>30</sup>.
42. En ese contexto, se advierte que cuando se exige la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo que se requiere es la presentación de una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, siendo dicha expresión material el medio probatorio nuevo. Es así que, este medio probatorio nuevo debe justificar la revisión del análisis ya efectuado, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis<sup>31</sup>.
43. En el presente caso se verifica que el 07 de agosto de 2015, el señor López interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 276-2015-OSINFOR-DSCFFS, adjuntando como nueva prueba, entre otros, un mapa de dispersión de tocones<sup>32</sup> supuestamente talado por terceras personas que sustentarían los

<sup>29</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 620.

<sup>30</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 621.

<sup>31</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 620.

<sup>32</sup> Foja 276.

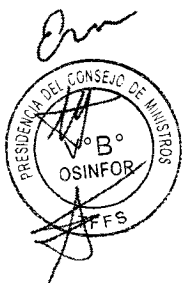


volúmenes injustificados objeto de imputación (80.353 m3 de "Marupa", 72.810 m3 de "Cumala" y 7.205 m3 de "Tornillo").

44. Con relación a ello, se debe señalar que de la Resolución Directoral N° 387-2015-OSINFOR-DSCFFS, se observa que la Dirección de Supervisión, respecto a dicho documento presentado por el administrado, señaló lo siguiente:

**Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto del medio probatorio presentado por el administrado en el recurso de reconsideración**

N°	Escrito del 07 de agosto de 2015 (Reconsideración)	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 387-2015-OSINFOR-DSCFFS
1	Mapa de tocones talados por terceras personas	<p><b>"12. El concesionario José Carlos López Valera ha presentado documentación en calidad de nueva prueba a efectos de desvirtuar las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 276-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 23 de junio de 2015, conforme al siguiente detalle:</b></p> <p>(...)</p> <p><b>d) Mapa de ubicación de árboles talados de las especies Marupa y Cumala (fs. 276).</b></p> <p><b>13. Con relación a la documentación presentada a fin de desvirtuar su responsabilidad administrativa referida a la extracción y movilización de individuo no autorizados, así como de 03 árboles semilleros de la especie Virola sp. "Cumala", el concesionario manifiesta que el aprovechamiento se realizó sobre árboles aprovechables que no han sido considerados en el POA, pero que se encontraban dentro de la concesión y que la ejecución de las actividades forestales fue llevada a cabo por cortadores contratados que han optado por cortar árboles no autorizados al no haber recibido capacitación alguna sobre el aprovechamiento de árboles aprovechables y semilleros.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Por otro lado, el Informe Técnico N° 151-2015-OSINFOR/06.1.1 señala que: "(...) La información que presenta sobre los individuos reemplazados es imprecisa, pues no se detalla las coordenadas de ubicación, ni las variables dasométricas de dichos individuos, por lo tanto, lo manifestado por el concesionario no permite desvirtuar la extracción de los 03</b></p>





	<p><b>individuos semilleros de la especie Cumala, de los cuales 01 se halló movilizado con 0.756 m3 de madera y de 2.151 ,3 (...)</b></p> <p>(El énfasis es agregado)</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Resolución Directoral N° 387-2015-OSINFOR-DSCFFS.  
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

45. De lo expuesto, se desprende que la Dirección de Supervisión sí valoró el Mapa de ubicación de árboles talados de las especies "Marupa" y "Cumala" presentado por el administrado; del cual se advierte que la ubicación de los tocones de donde terceras habrían extraído madera de las especies antes mencionadas, se encuentran fuera del área autorizada del POA N° 10, por lo tanto, no corresponden a individuos autorizados.
46. En tal sentido, esta Sala considera que, la Dirección de Supervisión cumplió con realizar la valoración al medio probatorio presentado por el señor López, en debida observancia del derecho de defensa del administrado, siendo que como producto de dicho análisis llegó a la conclusión que las imputaciones referidas quedaban acreditadas. Es así que, ha quedado desvirtuado lo alegado por el señor López en este extremo de su recurso de apelación, por tanto, no se habría afectado su derecho al debido procedimiento.
47. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su apelación.

**6.2. Si las acciones realizadas por taladores ilegales eximen de responsabilidad al señor José Carlos López Valera**

48. En el presente caso, el administrado manifestó en su recurso de apelación<sup>33</sup> que su área de concesión siempre ha tenido problemas con los extractores ilegales, hecho considerado caso fortuito o de fuerza mayor, por lo que se vio en la imperiosa necesidad de movilizar productos extraídos ilegalmente por estos terceros, lo cual se ve reflejado en la desnaturalización de su cronograma de actividades correspondiente al POA N° 10, tal como se observa en su Balance de Extracción. Ante esto, muchas veces se vio obligado a denunciar ante la autoridad forestal y, a fin de eximirse de la responsabilidad por la comisión de las infracciones imputadas y detectadas en la supervisión del POA N° 10, correspondiente a la zafra 2012-2013, adjunta a su recurso de apelación, el documento mediante el cual habría realizado la referida comunicación a la autoridad forestal, la Carta N° 002-2013-JCLV del 14 de mayo de 2013.
49. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que la asunción de la

<sup>33</sup> Fojas 297 y 298.

responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>34</sup>.

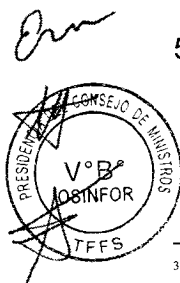
50. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>35</sup>:

*"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.*

*(...)*

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros"*<sup>36</sup>.

51. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
52. De este modo, para la determinación de la responsabilidad administrativa esta Sala verificará: (i) la ocurrencia de la conducta infractora en los hechos fácticos; y, (ii) la existencia de la relación de causalidad entre la conducta de la concesionaria y el tipo infractor imputado.
53. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por el administrado respecto a que no se le debería atribuir la responsabilidad por las conductas imputadas debido a que las mismas fueron realizada por extractores ilegales y además dicha circunstancia fue comunicada de manera oportuna a la



<sup>34</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

<sup>36</sup> Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

*"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".*

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.





Autoridad Forestal, califica como un supuesto de ruptura del nexo causal que lo exima de responsabilidad.

54. Al respecto, se debe considerar que el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil<sup>37</sup>, “la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, en segundo lugar, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

55. Con relación a ello, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre han señalado lo siguiente:

*“El incumplimiento de la obligación puede tener origen en causas independientes de la voluntad del deudor, extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, dando lugar a lo que en el Derecho se llama caso fortuito o fuerza mayor. En otras palabras, el incumplimiento le es impuesto al deudor por un hecho ajeno a él, por lo que ya no es el autor moral de dicha inexecución; se configura de esta forma un supuesto de inimputabilidad, merced a la cual el deudor no será responsable por tal incumplimiento ni por sus consecuencias. Es pues, un motivo más de la ruptura del nexo causal de la responsabilidad (...)”<sup>38</sup>.*

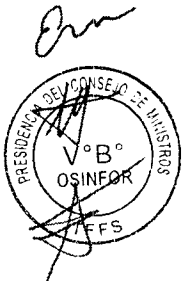
56. Asimismo, en la cláusula vigésimo octava del contrato de Concesión se estipuló lo siguiente:

**“CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA  
CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**

(...)

28.2 *Del mismo modo, ninguna de las Partes será imputable por la inexecución de alguna obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso durante el período que la Parte obligada se vea afectada por un evento originado por caso fortuito o fuerza mayor y siempre que acredite que dicha causa impidió su debido cumplimiento.*

28.3 *Para los fines del Contrato, caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de una obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*



<sup>37</sup> DECRETO LEGISLATIVO N°295 – Código Civil

“Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

<sup>38</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las Obligaciones. Vol. XVI. Cuarta Parte. Tomo XI. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima. p. 604.

28.4 **Se excluye la calificación de caso fortuito o de fuerza mayor, aquellos eventos o circunstancias, o la combinación de ambos, cuyos efectos pudieron haber sido previstos por la Parte afectada mediante el ejercicio diligente de actividades que hubieran tenido por finalidad evitar tales eventos o circunstancias. La ejecución de dichas actividades de previsión se considerará obligatorias siempre que las mismas no excedieran el límite razonable, en función con la magnitud de los eventos o circunstancias que se pretendan evitar.**

28.5 *El caso fortuito o fuerza mayor no liberará a las partes contratantes del cumplimiento de las obligaciones que no sean suspendidos por dichos eventos. En esta hipótesis, las obligaciones afectadas quedarán suspendidas mientras dure el evento de caso fortuito o fuerza mayor.*  
(...)"

(El énfasis es agregado)

57. En ese contexto, para considerar que nos encontramos ante un supuesto de ruptura del nexo causal se debe considerar que el evento alegado debe revestir características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

58. Ahora bien, dicho evento no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo, de ahí que, el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistirse a él<sup>39</sup>. Por ello, el administrado debe de actuar dentro de la esfera del deber de diligencia.

59. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente<sup>40</sup>:

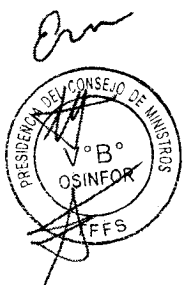
"Nuestro ordenamiento **exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones**. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.  
(...)

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.*  
(...)

*Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás*

<sup>39</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.

<sup>40</sup> OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>





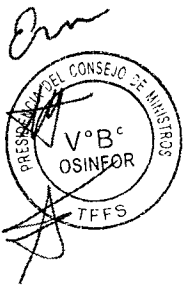
significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: **“la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.**

(...)

*En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)”.*

(El énfasis es agregado)

60. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria; es decir, con la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
61. Sobre el particular, se debe señalar que en el supuesto de hecho que la extracción de recursos forestales sea realizada por terceros, corresponde al INRENA efectuar el análisis de cada caso en particular para determinar el destino final de dicha madera ya que la misma puede ser, entre otros, rematada en subasta pública, destruida o transferida directamente mediante resolución a los concesionarios, centros de educación, investigación o difusión cultural. Es así que, en el caso que se determine realizar la entrega a los concesionarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 379° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, es el INRENA quien realiza dicho acto, a fin de que estos puedan proceder a la industrialización y/o comercialización<sup>41</sup> de dichos productos.



41

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

**“Artículo 379.- Infracciones dentro de terrenos comunales o en áreas otorgadas en aprovechamiento forestal**

Cuando la infracción es cometida por terceros dentro de terrenos comunales, o dentro de las áreas otorgadas bajo concesiones, contratos de administración, autorizaciones o permisos, el INRENA entrega los productos decomisados a la comunidad o a los titulares, los que para proceder a su industrialización y/o comercialización deben abonar los precios de venta al estado natural establecidos, en los casos que corresponda, y el costo que irrogó la inspección ocular. En el caso de extracciones ilícitas o clandestinas en tierras de comunidades nativas y campesinas y en áreas bajo contratos, autorizaciones o permisos, sus representantes o titulares, sin perjuicio de denunciar el hecho ante el INRENA, pueden también hacerlo ante la Autoridad Judicial competente.”

62. En esa línea, mediante la Directiva N° 009-2002-INRENA-DGFFS<sup>42</sup> que regula los procedimientos administrativos sancionadores de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, entre los que se encuentran la aprobación del hallazgo de producto forestal decomisado o declarado en abandono, así como la devolución a los concesionarios del producto forestal extraído por terceros, se determinó que estos comprenden de 4 etapas: (i) intervención; (ii) investigación y determinación de la infracción; (iii) **resolutoria**; e, (iv) impugnación. Es así que, en el caso de los hallazgos de madera que habría sido extraída por terceros, durante la etapa resolutoria luego de verificar y analizar las pruebas actuadas no solo se determina si el hallazgo corresponde a una extracción ilegal y de ser el caso, se exonera a los concesionarios por la extracción no autorizada sino que adicionalmente a ello se determina si el caso en particular amerita la emisión de actos administrativos complementarios, tal como es la autorización de movilización de la madera ya que sin ella los concesionarios se encontrarían impedidos de realizar cualquier acto de disposición.
63. Por lo tanto, correspondía al administrado comunicar a la autoridad correspondiente sobre los hechos cometidos presuntamente por taladores ilegales, ya que no basta con que se presente un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor para que proceda la suspensión de las obligaciones del concesionario<sup>43</sup>, siendo necesario que dicha circunstancia sea comunicada a la autoridad para que esta acuda en su auxilio.
64. En ese entendido, después de ocurrido el hecho (descubrimiento de volúmenes de madera provenientes de individuos – árboles maderables – tumbados por acción de taladores ilegales), el señor López debió comunicar dicha circunstancia de forma inmediata a la autoridad pertinente. Sin embargo, de la revisión documental del expediente, hasta la presentación de su recurso de reconsideración, se evidencia que, el concesionario no presentó pruebas de haber dado a conocer las actividades de tala ilegal al interior de su concesión a través de denuncias formuladas ante la autoridad forestal competente.
65. En el presente caso, el administrado presentó en su recurso de apelación la Carta N° 002-2013-JCLV<sup>44</sup> a fin de desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra

<sup>42</sup> Aprobada mediante Resolución Directoral N° 250-2002-INRENA-DGFFS del 7 de mayo de 2002.

<sup>43</sup> **Contrato de concesión Forestal**  
**"CLÁUSULA VIGÉSIMO OCTAVA**  
**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**

(...)

28.6. Cuando el concesionario invoque el caso fortuito o fuerza mayor, debe informar dentro del plazo de quince (15) días calendario de producido al concedente sobre:

28.6.1. Los hechos que constituyen dicho evento.

28.6.2. El periodo estimado de restricción parcial o total de sus actividades y el grado de impacto previsto. Adicionalmente debe mantener informado al Concedente acerca del desarrollo de dichos eventos.

(...)"

<sup>44</sup> Foja 302.



mediante la resolución apelada. En dicho documento se aprecia que la denuncia del administrado ante la autoridad forestal competente se pronuncia sobre la "corta, tumba y movilización de madera rolliza **proveniente de la PCA 2012-2013**", sin la autorización del administrado como titular. Sin embargo, de la comparación de dicho documento con el mapa presentado por el administrado como nueva prueba en su recurso de reconsideración<sup>45</sup>, se señaló que la extracción a manos de terceros fue realizada **en un área distinta a la de la PCA N° 10**, razón por la cual se detecta una incongruencia en los argumentos del apelante que no permiten desvirtuar las infracciones imputadas.

66. Del mismo modo, de la revisión de dicha comunicación a la autoridad forestal, se observa que esta fue realizada el día 14 de mayo de 2013, es decir, el administrado puso en conocimiento de la autoridad los presuntos hechos cometidos por extractores ilegales en el área de la PCA 2012-2013 de su concesión, cuando ya habría culminado la vigencia<sup>46</sup> de la zafra 2012-2013, en cuya supervisión de campo se verificaron la comisión de las infracciones imputadas, pese a que dicha situación debió ser puesta en conocimiento de las autoridades pertinentes de manera inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual dispone que las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del patrimonio forestal nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional<sup>47</sup>.
67. En relación a ello, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, conforme a la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión<sup>48</sup> concordante con el artículo 10°

45 Foja 276 "Mapa de ubicación de árboles encontrados talados por terceras personas especies Marupa y Cumala".

46 Según Resolución Jefatural N° 129-2003-INRENA, del 18 de setiembre de 2003, el periodo de la zafra para las concesiones forestales con fines maderables en la Región Ucayali, se inicia el 01 de mayo y culmina el 30 de abril.

47 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

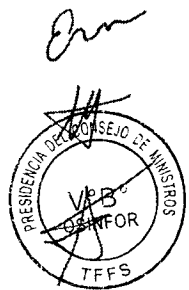
**"Artículo 360°.- Custodia del Patrimonio Forestal Nacional**

Las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, la misma que puede, a su vez, recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.

En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del patrimonio Forestal Nacional, los concesionarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley. A tal efecto, se requerirá pacíficamente a la cesación de las actividades y se levantará un acta circunstanciada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación".

48 **Contrato de concesión Forestal**

**"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA  
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**



de la Ley N° 27308<sup>49</sup> y el literal c) del artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>50</sup>, los titulares de las concesiones forestales tienen el deber de vigilar y asegurar la integridad de la concesión, así como de mantenerla libre de invasores, debiendo para ello adoptar las medidas pertinentes.

68. Frente a lo expuesto, y ante lo señalado por el propio administrado quien mencionó en su recurso de apelación que *"el concesionario (...) se vio en la imperiosa necesidad de movilizar los productos extraídos ilegalmente por terceros"*<sup>51</sup>, se concluye que el producto forestal extraído por el concesionario sin autorización y/o proveniente de la tala ilegal, fue movilizado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento autorizado.
69. Además, debe considerarse que el artículo 318° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>52</sup>, establece, entre otros, que los formularios de las guías de

Son obligaciones del Concesionario:

(...)

16.5. Vigilar el Área de la Concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el Área, y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.

Para ese efecto y de conformidad con el Artículo 360 del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna silvestre se reconoce al titular de la concesión la facultad de ejercer, directa o indirectamente, las funciones de custodio oficial del patrimonio Forestal Nacional. En ese sentido, los titulares de las concesiones deberán comunicar por escrito al INRENA la designación de las personas naturales que podrán ejercer dichas funciones. El número de personas designadas de las personas designadas por concesión se determinará en función a la extensión del área de la concesión."

49

#### Ley N° 27308

##### "Artículo 10°.- Modalidades de aprovechamiento

El aprovechamiento y manejo de los recursos forestales en bosques naturales primarios se realiza en las siguientes modalidades:

(...)

1. Concesiones forestales con fines maderables

(...)

Los concesionarios son los responsables directos en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato respectivo, debiendo adoptar las medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales, dentro del límite de su concesión".

50

#### Decreto Supremo N° 014-2001-AG

##### "Artículo 88°.- Obligaciones del concesionario

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:

(...)

c. Asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas".

51

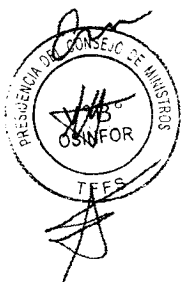
Foja 297.

52

#### Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG

##### "Artículo 318.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos. En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar. En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte. Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada."





transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular, adquiriendo carácter de declaración jurada, en este sentido, el titular es el único responsable de haber amparado la movilización de 153.163 m<sup>3</sup> de madera rolliza proveniente de individuos no autorizados.

70. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del Contrato de Concesión Forestal. Ello, debido a que la conducta infractora en mención, sanciona la simulación del transporte de recursos como si fueran propios del área del POA, cuando en realidad corresponden a un área distinta.
71. En ese sentido, lo alegado por el administrado no lo exime de la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras que se le han imputado.
- 6.3. Si el administrado es responsable por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias.**

***Sobre las infracciones de los literales i), k) y w)***

72. Del 18 al 20 de abril de 2014, el inspector del OSINFOR realizó una supervisión de oficio a la PCA de titularidad del señor López a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de aprovechamiento establecidas en el POA N° 10. Los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en el respectivo Informe de Supervisión que, sobre la base de la información recogida en campo, concluyó lo siguiente<sup>53</sup>:

**"8. ANÁLISIS:**

(...)

**8.3. Del censo comercial de las especies forestales maderables evaluadas.**

(...)

*Respecto a los individuos semilleros, se evaluaron 13 individuos en total, de los cuales, todos fueron identificados de acuerdo a sus nombres comunes de manera correcta, todos fueron ubicados de acuerdo a sus coordenadas declaradas, 10 (77%) individuos presentaban sus respectivos códigos, 10 coinciden con la medición del DAP y todos los individuos presentan el DAP por encima del DMC establecido; por lo que el criterio técnico para la selección de los individuos semilleros fue de manera adecuada; sin embargo, de los 13 individuos, 3 pertenecientes a la especie *Virola sp.* Fueron talados y uno de ellos fue movilizado (aprovechado).*

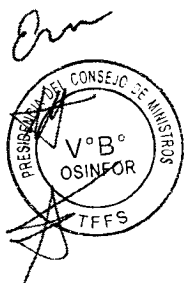
**8.4. Del Aprovechamiento Forestal y movilización**



53 Foja 9 reverso a 11 reverso.

**8.4.1.** De la muestra evaluada, conforme lo encontrado en campo, en comparación con lo reportado en el balance de extracción, se tiene el análisis de movilización de volúmenes por especies como sigue:

- Respecto a la especie *Cedrelinga cateniformis* (Tornillo), se aprobaron 5 individuos con un volumen de 38.205 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento, pero en el anexo 2 de datos procesados del Censo comercial PCA 10, solo se encontraron 4 individuos con un volumen de 32.614 m<sup>3</sup>, de los cuales, el balance de extracción no reporta movilización de volumen, pero en campo se encontró dos individuos en tocón, con un volumen movilizado de 8.442 m<sup>3</sup>. Por lo tanto, al no estar reportado en el balance de extracción corresponde a un volumen no declarado, asimismo los otros 2 individuos fueron encontrados en pie con un volumen de 23.088 m<sup>3</sup>.
- Respecto a la especie *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco), se aprobaron 9 individuos con un volumen de 32.401 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento, de los cuales, no reporta movilización alguna en el balance de extracción, lo que concuerda con la supervisión debido a que, de los 6 individuos evaluados, 5 fueron encontrados en pie con un volumen de 16.265 m<sup>3</sup> y 1 con un volumen de 4.607 m<sup>3</sup> caído por causas naturales y trozado por atravesar la quebrada Sanuya pero con sus trozas sumergidas en dicha quebrada.
- Respecto a la especie *Simarouba amara* (Marupa), se aprobaron 52 individuos con un volumen de 92.610 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento, de los cuales, el balance de extracción reporta la movilización de 90.037 m<sup>3</sup>, quedando un saldo de 2.573 m<sup>3</sup>, lo cual no concuerda con lo verificado en campo, debido a que se evaluaron 47 individuos, de los cuales 45 fueron encontrados en pie con un volumen de 103.922 m<sup>3</sup>, 1 se encontró caído con un volumen de 1.294 m<sup>3</sup> y sólo 1 se encontró movilizado con un volumen de 2.634 m<sup>3</sup>, por lo tanto, si asumimos que los 05 individuos no verificados se encuentran movilizados con un volumen de 7.05 m<sup>3</sup> según POA, sumado al individuo verificado movilizado en comparación con el volumen movilizado en el balance de extracción se obtiene la cantidad de 80.353 m<sup>3</sup>, lo cual no está debidamente justificado y corresponde a individuos no autorizados, y del saldo restante no es significativa toda vez que existe una cantidad mayor de volumen en campo correspondiente a individuos en pie.
- Respecto a la especie *Virola* sp. (Cumala), se aprobaron 69 individuos con un volumen de 106.893 m<sup>3</sup> para su aprovechamiento, de los cuales el balance de extracción reporta la movilización de 104.463 m<sup>3</sup>, quedando un saldo de 2.430 m<sup>3</sup>, lo cual no concuerda con lo verificado en campo, debido a que se







evaluaron 54 individuos, de los cuales 42 fueron encontrados en pie con un volumen de 70.908 m<sup>3</sup>, 4 se encontraron tumbados con un volumen de 8.730 m<sup>3</sup>, por lo tanto, de la diferencia del volumen de los individuos encontrados en pie, tumbados no movilizados y el saldo, se obtiene la cantidad de 72.810 m<sup>3</sup>, lo cual no está debidamente justificado y corresponde a individuos no autorizados, y del saldo restante no es significativo toda vez que existe una cantidad mayor de volumen en campo correspondiente a individuos en pie.

- También se encontraron 3 individuos correspondientes a la especie cumala declarados como semilleros, que fueron talados, de los cuales uno de ellos fue movilizado con un volumen de 0.756 m<sup>3</sup> (ver cuadro N° 16).

**Cuadro N° 16. Individuos semilleros encontrados tumbados y aprovechados**

N°	Faja		Código		Especie		DAP (m.)		HC (m)		Volumen		Condición
	POA	Sup.	POA	Sup.	POA	Sup.	POA	Sup.	POA	Sup.	POA	Sup.	
1	5	5	103	SC16	Cumala	Cumala	46	46	7	7	0.756	0.756	Movilizado
2	7	7	143	SC17	Cumala	Cumala	46	46	10	10	1.080	1.080	tumbado
3	7	7	153	SC18	Cumala	Cumala	53	53	15	15	2.151	2.151	tumbado

(...)

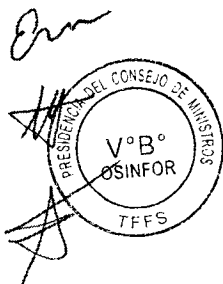
**9. CONCLUSIONES:**

(...)

**9.5. El volumen movilizado reportado en el balance de extracción de las especies:**

(...)

- *Simarouba amara*, el balance de extracción reporta la movilización de 90.037 m<sup>3</sup> (97% de lo autorizado), quedando un saldo de 2.573 m<sup>3</sup>, pero en campo se encontró 45 individuos en pie con un volumen de 103.922 m<sup>3</sup> que supera al saldo, y sólo 1 individuo movilizado con un volumen de 2.634 m<sup>3</sup>, por lo que asumiendo que los individuos no verificados se encuentran movilizados se obtiene la cantidad de 80.353 m<sup>3</sup> que provendrían de individuos no autorizados para su aprovechamiento.
- *Virola sp.*, el balance de extracción reporta la movilización de 104.463 m<sup>3</sup> (98% de lo autorizado), quedando como saldo 2.430 m<sup>3</sup>, pero en campo se encontró 42 individuos en pie con un volumen de 69.610 m<sup>3</sup> que supera al saldo, y 7 individuos movilizados con un volumen de 8.730 m<sup>3</sup>, por lo que se obtiene la cantidad de 72.810 m<sup>3</sup> que provendrían de individuos no autorizados para su aprovechamiento.



9.6. Se ha evidenciado el aprovechamiento de 7.205 m<sup>3</sup> de madera proveniente de 1 individuo no autorizado de la especie *Cedrelinga cateniformis*.

9.7. Se ha evidenciado el aprovechamiento de 0.756 m<sup>3</sup> de madera proveniente de 1 individuo consignado en el POA como semillero de la especie *Virola sp*, asimismo, 2 individuos tumbados con un volumen de 3.231 m<sup>3</sup> de la misma especie.

(...)

73. Conforme a lo expuesto, se aprecia que durante la zafra 2012-2013, el administrado extrajo y movilizó un volumen total ascendente a 153.163 m<sup>3</sup> de recursos maderables no autorizados, correspondientes a las especies "*Marupa*" (80.353 m<sup>3</sup>) y "*Cumala*" (72.810 m<sup>3</sup>, incluido 01 individuo semillero aprovechado con 0.756 m<sup>3</sup>); incurriendo así en las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

74. En su recurso impugnatorio, el apelante manifestó: "(...) Debo indicar, que muchas veces uno no está exento de errores que cometen el personal de campo, a pesar de la capacitación previa que se les brindó (...) esto sin duda es una tarea que el Estado debe promover con cooperaciones técnicas a fin de reforzar y adiestrar al personal que se dedica a las labores forestales (...)"

75. Además, el recurrente sostuvo "(...) incluso en un descuido del responsable (...) ocasionan la tala de árboles que no han sido autorizados como en el presente caso de los árboles semilleros (...) es por ello, que en forma inmediata se ha dispuesto encontrar los árboles semilleros de la misma especie, que no haya sido considerada en el censo, y que se identifique de los demás árboles aprovechables que han quedado como remanentes a fin de no afectar la sostenibilidad del bosque y que cumplen con las características fenotípicas que permita reemplazar al árbol equivocadamente talado por el operador y resarcir este error no premeditado ni concertado (...) esta omisión involuntaria ha sido reemplazada por otra de igual categoría, por lo tanto, el bosque no ha sido afectado porque no ha ocasionado ningún daño ni ha sido comprometida la sostenibilidad de aprovechamiento (...) la Dirección de Supervisión (...) en afán por desestimar mis pruebas ofrecidas, se confunde en el momento de avaluar (sic) al decir que la información de los árboles reemplazados es imprecisa, cuando en realidad los árboles ya están codificados en sus respectivas fajas dentro del área, las coordenadas es complementario, lo importante es que los árboles semilleros han sido seleccionados en su condición de reemplazo (...) estoy acompañando un cuadro donde se aprecia las coordenadas de ubicación de los árboles semilleros."<sup>54</sup>

76. En ese sentido, corresponde a esta Sala, realizar el análisis de dichos argumentos presentados por el administrado, a fin de determinar su responsabilidad



administrativa por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias.

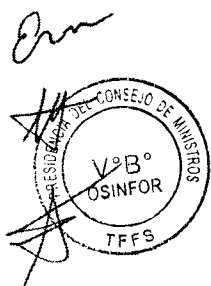
### **Sobre la responsabilidad objetiva**

77. Debemos tener en cuenta que la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, reconoce expresamente la responsabilidad objetiva en materia sancionadora ambiental. En efecto, el artículo 144° de dicha Ley dispone que la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva<sup>55</sup>. Es decir, de acuerdo a la norma marco del sector ambiental, a las actividades privadas susceptibles de generar un riesgo o daño ambiental, se le aplican el régimen de responsabilidad objetiva.
78. Sobre el particular, debemos precisar que el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>56</sup>.
79. En esa misma línea el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI-TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, sólo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.*

*(...)*

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que, si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta*



<sup>55</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiental  
"Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

<sup>56</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2011, p. 634.

*desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros*<sup>57</sup>.

80. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
81. De este modo, para la determinación de la responsabilidad administrativa esta Sala verificará: (i) la ocurrencia de la conducta infractora en los hechos fácticos; y, (ii) la existencia de la relación de causalidad entre la conducta de la concesionaria y el tipo infractor imputado.
82. Cabe mencionar que, en el presente caso, de conformidad con el análisis realizado previamente en relación a la tala ilegal realizada por terceros, ha quedado acreditada la comisión de las conductas imputadas al administrado, por lo que, el señor López únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal entre su conducta y la comisión de los tipos infractores imputados.
83. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por el señor José Carlos López Valera respecto a que la falta de capacitación de su personal por parte del Estado y, por descuido y errores cometidos por su personal de campo, califican como supuestos de ruptura del nexo causal que lo eximan de responsabilidad.
84. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1314° del Código Civil quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso<sup>58</sup>.

<sup>57</sup> Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien, al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

*"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que éste es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad – que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".*

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima, 2011.

<sup>58</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. "Artículo 1314. - Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".



85. Con relación a ello, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre han señalado lo siguiente:

*"El incumplimiento de la obligación puede tener origen en causas independientes de la voluntad del deudor, extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, dando lugar a lo que en el Derecho se llama caso fortuito o fuerza mayor. En otras palabras, el incumplimiento le es impuesto al deudor por un hecho ajeno a él, por lo que ya no es el autor moral de dicha inejecución; se configura de esta forma un supuesto de inimputabilidad, merced a la cual el deudor no será responsable por tal incumplimiento ni por sus consecuencias. Es pues, un motivo más de la ruptura del nexo causal de la responsabilidad (...)"<sup>59</sup>.*

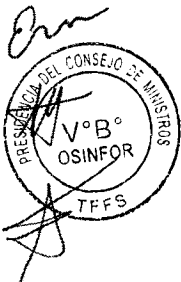
86. De lo señalado, se entiende que para calificar un evento como extraordinario éste debe corresponder a aquel riesgo atípico de la actividad<sup>60</sup>, notorio o público y de magnitud<sup>61</sup>; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. De allí que, lo extraordinario, imprevisible e irresistible implique que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistirse a él. Por ello, el concesionario fin de dar cumplimiento a sus obligaciones, debe acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia.

87. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente<sup>62</sup>:

*"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad. (...)"*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida. (...)"*

*Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la*



<sup>59</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las Obligaciones. Vol. XVI. Cuarta Parte. Tomo XI. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima. P. 604.

<sup>60</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp.336-341.

<sup>61</sup> Siguiendo al autor: "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que ésta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315°: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario". *Ibid.* P. 339.

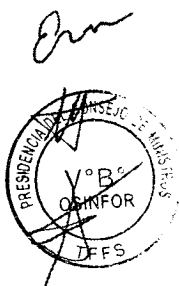
<sup>62</sup> OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: **“la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.**  
(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. **Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)”.**

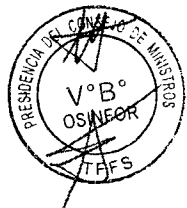
(El énfasis es agregado)

88. Teniendo en cuenta lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación, será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria; es decir, con la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
89. En el presente caso, el señor López argumentó *“Debo indicar, que muchas veces uno no está exento de errores que cometen el personal de campo, a pesar de la capacitación previa que se les brindó (...) esto sin duda, es una tarea que el Estado debe promover con cooperaciones técnicas a fin de reforzar y adiestrar al personal que se dedica a las labores forestales”*<sup>63</sup>. Sobre ello, es debido precisar que si bien el Estado, a través de sus instituciones tiene roles, funciones y responsabilidades que no puede desatender, el administrado no especifica ni explica como la supuesta inobservancia por parte de OSINFOR lo llevó a realizar una conducta contraria a la legislación forestal y de fauna silvestre o la predispuso para cometer acciones infractoras.
90. Es decir, no resulta válido intentar justificar la comisión de las infracciones aduciendo que fueron consecuencia de una supuesta omisión por parte de OSINFOR por falta de capacitación; más aún, cuando la fuente de derecho de aprovechamiento concedido es el título habilitante otorgado por el Estado. En el presente caso, en las Cláusulas Décimo Cuarta y Décimo Sexta del Contrato de Concesión constan los derechos y obligaciones asumidos por el señor López Valera, quien previamente presentó el Plan de Manejo respectivo, adhiriéndose al marco normativo.





91. Sobre el particular, corresponde señalar que estos derechos y obligaciones están estrechamente vinculados al POA. Bajo esta premisa, es lógico suponer que si el administrado presentó voluntariamente el documento de gestión para su aprobación es porque conoció que su contenido y los términos en que fue formulado iban a incidir en los fines que el documento permite conseguir su correcta implementación y ejecución.
92. Siguiendo ese razonamiento, las imputaciones (motivadas por hechos y acciones atribuidas de modo objetivo) no pueden desvirtuarse sobre la base del accionar de un agente que no tuvo participación directa o indirecta en la materialización o consumación de los hechos puntuales que generaron las conductas imputadas en el presente PAU.
93. Por otra parte, en cuanto al aprovechamiento y movilización de 03 individuos semilleros de la especie *Virola* sp. "*Cumala*", el administrado señaló: *Debo indicar, que muchas veces uno no está exento de errores que cometen el personal de campo, a pesar de la capacitación previa que se les brindó (...) incluso en un descuido del responsable (...) ocasionan la tala de árboles que no han sido autorizados como en el presente caso de los árboles semilleros (...) es por ello, que en forma inmediata se ha dispuesto encontrar los árboles semilleros de la misma especie, que no haya sido considerada en el censo, y que se identifique de los demás árboles aprovechables que han quedado como remanentes a fin de no afectar la sostenibilidad del bosque y que cumplen con las características fenotípicas que permita reemplazar al árbol equivocadamente talado por el operador y resarcir este error no premeditado ni concertado (...) esta omisión involuntaria ha sido reemplazada por otra de igual categoría, por lo tanto, el bosque no ha sido afectado porque no ha ocasionado ningún daño ni ha sido comprometida la sostenibilidad de aprovechamiento.*
94. Con relación a la actuación del personal de campo, corresponde señalar que, teniendo en cuenta que en los documentos de gestión como el Plan General de Manejo Forestal y/o el POA, así como en el Contrato de Concesión, se establecen las pautas para que el aprovechamiento sea sostenible. En ese sentido, el concesionario es el único responsable por el cumplimiento adecuado de lo establecido en los documentos de gestión aprobados por la autoridad forestal, por ello, los errores cometidos por dichas personas, a pesar de estar capacitadas, no lo eximen de la responsabilidad por la infracción cometida.
95. Respecto a las medidas adoptadas por el administrado para resarcir la extracción de individuos semilleros de la especie "*Cumala*", debe precisarse que la finalidad de mantener árboles semilleros durante el aprovechamiento forestal es garantizar la regeneración natural y asegurar la futura disponibilidad de especies maderables comerciales en los bosques tropicales sujetos a manejo. Estos árboles son seleccionados en base a sus características fenotípicas y/o genotípicos superiores, con ubicación referenciada dentro del bosque, los mismos que son aprobados por la autoridad forestal para dicho fin. Ahora bien, el administrado manifiesta haber



reemplazado los semilleros talados por otros de igual categoría; sin embargo, en el expediente no existe constancia de que el administrado haya realizado una comunicación sobre este hecho, sino hasta el momento de la presentación de su recurso de apelación, al que adjuntó un cuadro de coordenadas de ubicación de los árboles semilleros reemplazados<sup>64</sup>, consecuentemente, no existe conformidad por parte de la autoridad forestal de que los árboles seleccionados como remplazo cumplan con las condiciones fenotípicas y/o genotípicas superiores para ser designados como semilleros, por tal motivo, no es posible afirmar que los nuevos individuos cumplan con la función de garantizar la regeneración natural y la futura disponibilidad de especies maderables.

96. Por lo expuesto en los considerandos precedentes, esta Sala estima que corresponde declarar al señor José Carlos López Valera responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

## VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

97. En el presente PAU, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

98. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

99. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>65</sup>, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el

<sup>64</sup> Foja 303.

<sup>65</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)”

**5) Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”.





administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

100. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>66</sup>, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y en relación al principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la precitada norma<sup>67</sup>, el cual establece que *“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”*, garantizando que cualquier modificación normativa que será beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
101. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 146-2015-OSINFOR-DSCFFS.
102. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen



66 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 “Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)  
 2) **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.  
 (...).”

67 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 “Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)  
 4) **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.  
 (...).”

<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</li> <li>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</li> <li>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</li> </ul>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

103. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el administrado se encuentra tipificadas como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>68</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

68

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)"

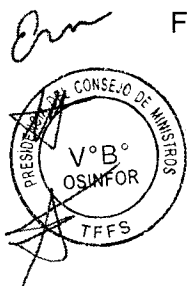


**Artículo 1°.** - **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Carlos López Valera, titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 182 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-062-02, contra la Resolución Directoral N° 387-2015-OSINFOR-DSCFFS.

**Artículo 2°.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Carlos López Valera, titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 182 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-062-02, contra la Resolución Directoral N° 387-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 387-2015-OSINFOR-DSCFFS que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 276-2015-OSINFOR-DSCFFS, que sancionó al señor José Carlos López Valera por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, impuso una multa ascendente a 1.48 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 4°.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución al señor José Carlos López Valera, titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 182 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-062-02 y a la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.



**Artículo 5°.** - Remitir el Expediente Administrativo N° 029-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**